

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	A [REDACTED] V [REDACTED] S [REDACTED] - 2 [REDACTED] 3@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	JUZGADO DE FAMILIA Nº 4 - SAN ISIDRO
Carátula:	G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C/ V [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] S/ ALIMENTOS
Número de causa:	SI-2 [REDACTED] 3
Tipo de notificación:	MEDIDA CAUTELAR - SE ORDENA
Destinatarios:	27277592148@notificaciones.scba.gov.ar, 27277592148@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20326033813@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	13/12/2024 11:33:31
Alta o disponibilidad	13/12/2024 11:33:32
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	SPERONI Mariana. SECRETARIO --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/12/2024 11:33:31
Firmado por:	HALBIDE Gustavo. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 13/12/2024 11:29:38

"G [REDACTED] G [REDACTED] A [REDACTED] C/ V [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED] S/ ALIMENTOS"

Expte Nº: SI-2 [REDACTED] 3
CAMms

San Isidro, ... (ver fecha en firma digital).-

I- Adjuntase al presente trámite la constancia del saldo de la cuenta de autos que arroja resultado negativo.

Atento lo peticionado y lo que surge de lo dispuesto con fecha 26/11/2024 10:19:16 hs., cuyo oficio fue diligenciado via mail con fecha 29/11/2024, y habiendo vencido el plazo fijado para su contestación, hácese efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 551 del Cód. Civil y Comercial, resultando el representante artístico solidariamente responsable de la suma embargada con fecha 14/11/2024 12:30:22 hs. y la deuda alimentaria que se genere con posterioridad 29 de Noviembre de 2024. Notifíquese al demandado al domicilio electrónico constituido y a Sra. M [REDACTED] F [REDACTED] N [REDACTED] (representante artística del alimentante), con copia de lo dispuesto con fecha 26/11/2024 10:19:16 hs. y fecha 14/11/2024 12:30:22 hs., y transcripción del art. 551 del C.C.C.

Sin perjuicio de ello, aclare la peticionante si el demandado se encuentra cumpliendo la cuota alimentaria en la cuenta personal de la actora, como fuera oportunamente acordado. Ello, sin perjuicio de la retención directa dispuesta el 01/11/2024 11:36:39 hs. donde se dispuso que la misma sea cumplimentada en la cuenta de autos.

II- Respecto a la medida solicitada, cabe señalar que el art. 550 del CCyCN prevé que todas las disposiciones relativas al incumplimiento de los alimentos entre parientes son aplicables a los alimentos entre padres e hijos, por lo que podrá disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos, estando facultado el juez de la causa a imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia (art. 553 CC).

Se persigue con ello compeler al deudor alimentario al cumplimiento de sus obligaciones, o asegurar en su caso la percepción de la cuota alimentaria.

En el presente, la medida solicitada, esto es la prohibición de subir al escenario, y/o comenzar la presentación artística, en los recitales dispuestos en fecha 14/12/2024 (Aniversario Uruburu. La Pampa) y 15/12/2024, (Azul, Navarro), importarian imponer una sanción al alimentante y no resultarían idóneas para el fin perseguido por la normativa vigente, toda vez que no existe tiempo material para lograr el cumplimiento de la obligación alimentaria, sino que directamente importaría una restricción al derecho de trabajar del demandado.

La medida peticionada atendería con la profesión de la parte demandada y su capacidad de producir los fondos necesarios para cubrir los alimentos tratados en autos. El artículo 553 del CCyCN deja abierta la creatividad de los operadores jurídicos en proponer aquellas medidas que pueden resultar idóneas para que el deudor alimentario cumpla, teniendo también en cuenta tanto "el interés superior del niño" como el deber de "protección integral de la familia", por lo cual podrá la actora peticionar una medida acorde a los principios referidos, resultando improcedente las solicitadas en la presentación a despacho por su proximidad en el tiempo e ineficaces para el fin perseguido, lo que se decide.

III- Sin perjuicio de ello, debe señalarse que la extensión de las medidas cautelares que se traben, está condicionada por la finalidad perseguida y su límite se encuentra donde se produzcan perjuicios a los derechos de éste o a los intereses comunes sin beneficio para aquél (conf. B [REDACTED] Z [REDACTED], "Código Civil...", Tomo 6, com. art. 1295, n 9, pág. 226; Escribano, Carlos "Medidas precautorias en juicio de divorcio y separación de bienes", n 16, pág. 47/50; Cam ApelCivil - Sala E Sentencia Interlocutoria C. 144776 S., E. J. c/F., T. L. s/INCIDENTE 09/03/94).

Conforme lo dispone el art. 204 del CPCC, "El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, podrá disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intentare proteger".

En la especie, resultando de público conocimiento la realización de shows publicitados en relación al grupo musical que integra el alimentante, resulta adecuado sustituir la medida solicitada por otra que pueda redundar en beneficio del alimentado sin constituir una sanción para el demandado, como la prohibición de participar en cualquier show a partir del 19 de diciembre del corriente año y hasta el 1 de enero de 2025, mientras no garantice el pago de la sumas adeudadas.

Ello, con fundamento en los reiterados incumplimientos y la ineficacia de las medidas adoptadas en autos hasta el momento.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto por los arts. 706, 709, 553 y cdes del Código Civil y Comercial y 198, 204 del CPCC, RESUELVO: desestimar las medidas solicitadas y en sustitución, prohibir al alimentante G [REDACTED] A [REDACTED] G [REDACTED] DNI [REDACTED] participar en cualquier show a partir del 19 de diciembre del corriente año y hasta el 1 de enero de 2025, mientras no garantice el pago de la sumas adeudadas. A fin de cumplimentar la medida, librense oficios a la autoridad policial del lugar correspondiente, una vez denunciado el evento (fecha y lugar) por parte de la interesada.

Regístrese, Notifíquese urgente al Sr. G [REDACTED] en el domicilio electrónico constituido, y a su representante artístico M [REDACTED] F [REDACTED] N [REDACTED] via correo electrónico, a cargo de la parte.

Archivos Adjuntos de la notificación electrónica

Saldo Cuenta 9 [REDACTED] 4.pdf

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>

Su código de verificación es: [REDACTED]



